

## **AUTO No. 00593**

### **POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades conferidas mediante el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, delegadas mediante Resolución No. 3074 de 2011, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 4741 de 2005, y

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución No. 4026 del 17 de diciembre de 2007, la Dirección Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos industriales al E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con NIT 899.999.903-5, representado legalmente por el señor OSCAR ALONSO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.090, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la ejecutoria, la cual se dio el 1 de julio de 2008. (folios 6 a 17).

Que el área técnica de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó verificación del cumplimiento de la citada Resolución No. de 2007, cuyos resultados fueron registrados en el Concepto Técnico No. 11225 del 21 de diciembre de 2014, del cual se extrae: (folios 1 a 4)

##### **“(…) 5. ANÁLISIS AMBIENTAL**

*De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y el sistema de información FOREST se encontró que la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, INCUMPLIÓ con lo contemplado en el artículo 14 de resolución 3957 de 2009, puesto que sobrepasó los límites del parámetro grasas y aceites en el informe de caracterización presentado para el año 2009.*

*De igual forma se presentó INCUMPLIMIENTO a lo estipulado en la Resolución 4026 del 17/12/2007, mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que se evidenciaron los (sic) siguientes infracciones;*

- *NO PRESENTÓ los informes de caracterización correspondientes a los años 2010 y 2013.*
- *La caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011 NO CUMPLIÓ con la metodología expuesta en la citada resolución.”*

Que el citado Concepto Técnico No. 11225 del 21 de diciembre de 2014, recomendó, entre otras, apertura de proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

## **AUTO No. 00593**

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

#### **COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, *“por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, ha de tenerse en cuenta que el artículo 8º de la Constitución Política establece: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”*.

Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 80 de la Constitución Política, el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental.

Que las normas constitucionales señaladas, son claras en establecer el deber que tiene tanto el Estado como los particulares de proteger nuestras riquezas naturales, traducidas estas en los recursos naturales renovables y con ello garantizar el medio ambiente sano;

### **AUTO No. 00593**

igualmente, se contempla que se debe garantizar a todos los miembros de la comunidad el goce de un ambiente sano.

En este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### **DEL PROCEDIMIENTO**

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009. Se considera “(...) *infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (...)*”

Por su lado, el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 estableció que, “*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 19 señala: “... *Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo...*”

Que el artículo 20 ibidem, dispone: “... *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará*

### **AUTO No. 00593**

*con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

El Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

### **COMPETENCIAS LEGALES**

En el marco normativo que regula la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital, es desarrollado por la Resolución 3957 de 2009, la cual en su artículo 14 señala:

*“Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; Los vertimientos descritos anteriormente **deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.(...)”** (negrilla nuestra)*

Que de conformidad con lo señalado en el concepto técnico No. 11225 del 21 de diciembre de 2014, el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, incumplió esta norma, pues sobrepasó los límites del parámetro de grasas y aceites, en el informe de caracterización presentado para el año 2009.

De otro lado, mediante la Resolución No. 4026 del 17 de diciembre de 2007, en su artículo 2°, la Secretaria Distrital de Ambiente, le impuso a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, la obligación de presentar caracterización de vertimientos anualmente; sin embargo, según el Concepto Técnico No. 11225 del 21 de diciembre de 2014, el E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con NIT. 899.999.032-5, representado legalmente por el señor OSCAR ALONSO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.090, incumplió con esta obligación, ya que no fue presentada la caracterización para los años 2010 y 2013; así mismo la caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011, no cumplió con la metodología expuesta en la citada resolución, motivo por el que puede estar incurso en infracciones ambientales<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece qué situaciones son consideradas infracción ambiental en los siguientes términos: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa

## **AUTO No. 00593**

Así las cosas, es oportuno abrir la investigación administrativa ambiental en contra del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con NIT. 899.999.032-5, representado legalmente por el señor OSCAR ALONSO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.090, pues, de esta manera, se podrá esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción a las normas ambientales.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 DE 2009, señala que:

*“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En mérito de lo expuesto se,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Ordenar la apertura de investigación ambiental de carácter sancionatorio en contra del E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con NIT. 899.999.032-5, representado legalmente por el señor OSCAR ALONSO DUEÑAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.224.090, o por quien haga sus veces, con el fin de verificar si se presentaron las posibles omisiones o transgresiones señaladas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, notificar el contenido del presente acto administrativo a E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, con NIT. 899.999.032-5, a través de su representante legal; para el efecto se le remitirá la citación a la Carrera 8 No. 0 -55 SUR, en Bogotá, D.C, que reposa en el expediente SDA-08-2015-8, de conformidad con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Por la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

---

*o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”*

**AUTO No. 00593**

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 22 días del mes de marzo del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente No. SDA -08-2015-8

**Elaboró:**

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/02/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Revisó:**

Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C: 80228242	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 1541 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/03/2015
--------------------------------	---------------	----------	----------------------------	------------------	------------

Consuelo Barragán Avila	C.C: 51697360	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 338 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/03/2015
-------------------------	---------------	----------	---------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	22/03/2015
-----------------------	---------------	------	------	------------------	------------